

**INFORME No. 182/20**

**PETICIÓN 1609-10**

INFORME DE INADMISIBILIDAD

GUILLERMO FINO SERRANO

COLOMBIA

OEA/Ser.L/V/II.

Doc. 192

6 julio 2020

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 6 de julio de 2020.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 182/20. Petición 1609-10. Inadmisibilidad. Guillermo Fino Serrano. Colombia. 6 de julio de 2020.



**www.cidh.org**

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Claudia Ximena Fino Cantón |
| **Presunta víctima:** | Guillermo Fino Serrano |
| **Estado denunciado:** | Colombia |
| **Derechos invocados:** | Artículos 7 (libertad personal) y 8 (garantías judiciales) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[1]](#footnote-2), en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[2]](#footnote-3)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 6 de noviembre de 2010 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio:** | 9 de noviembre de 2010 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 29 de noviembre de 2016 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 9 de enero de 2018 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 13 de agosto de 2018 |
| **Observaciones adicionales del Estado:** | 18 de abril de 2019 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito del instrumento de ratificación realizado el 31 de julio de 1973) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Ninguno |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | No, en los términos de la sección VI |
| **Presentación dentro de plazo:** | N/A |

**V. HECHOS ALEGADOS**

1. La parte peticionaria denuncia que el señor Guillermo Fino Serrano (en adelante, ”la presunta víctima” o “el señor Fino Serrano”) fue condenado por los delitos de cohecho impropio e interés indebido en la celebración de contratos, mediante un proceso penal que no respetó su derecho a la defensa y la garantía al tribunal independiente e imparcial.
2. Indica que el 8 de junio de 2001 el señor Fino Serano fue nombrado Presidente del Instituto de Seguros Sociales (en adelante, ISS), cargo que desempeñó hasta el 27 de agosto de 2002. Señala que el 27 de marzo de 2004 la presunta víctima interpuso una denuncia penal manifestando que desde el 15 de octubre de 2003, mientras se encontraba en campaña política para acceder al Consejo de Bogotá, comenzó a ser extorsionada mediante mensajes anónimos que le exigían la entrega de un monto de dinero a fin que no se divulguen los actos ilicítos que habría cometido mientras ejerció como Presidente del ISS.
3. El peticionario explica que el 13 de mayo de 2004 el responsable de las extorsiones, el señor Jesús Buriticá Restrepo, fue captur
4. ado en flagrancia. Precisa que en la diligencia indagatoria la referida persona realizó graves denuncias contra la presunta víctima, al indicar que le entregó una comisión irregular equivalente a 30.000 dólares, enviada por el representante legal de la compañía multinacional Fresenius Medical Care Colombia S.A a fin de agilizar un pago anticipado correspondiente al contrato No. 110 del 20 de marzo de 2002, celebrado entre dicha empresa y el ISS.
5. Indica que producto de ello el 22 de junio de 2004 el Fiscal General de la Nación destacó al Fiscal Segundo Delegado ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca para que adelante una investigación contra el señor Fino Serrano. Alega que el 17 de septiembre de 2004 dicha autoridad expidió orden de captura contra la presunta víctima y el 25 de septiembre de 2004 se dispuso la imposición de una medida de detención preventiva por los delitos de cohecho impropio e interés indebido en la celebración de contratos.
6. Sostiene que el 8 de noviembre de 2004 la defensa del señor Fino Serrano solicitó el beneficio de sustitución de la medida de detención preventiva por la de detención domiciliaria, pero el 23 de noviembre de 2004 se le negó dicho beneficio. Denuncia que dicha decisión fue apelada, pero la Fiscalía negó indebidamente el recurso. Arguye que el 8 de febrero de 2005 la presunta víctima interpuso acción de tutela contra dicha resolución, no obstante el 23 de febrero de 2005 la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema declaró improcedente la demanda al considerar que la cuestión planteada debía controvertirse en el marco del proceso ordinario mediante un recurso de nulidad y no en vía constitucional.
7. La parte peticionaria indica que el 23 de marzo de 2006 el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Bogotá condenó en primera instancia a la presunta víctima por los delitos de cohecho impropio e interés indebido en la celebración de contratos a setenta meses de pena privativa de libertad, pago de una multa e inhabilitación por setenta meses para el ejercicio de derechos y funciones públicas. Precisa que tal decisión fue apelada y el 31 de octubre de 2007 el Tribunal Superior de Armenia revocó la sentencia condenatoria y declaró la absolución del señor Fino Serrano, al considerar que las pruebas aportadas no desvirtuaron la presunción de inocencia del acusado. Arguye que la Fiscalía General de la Nación interpuso recurso extraordinario de casación contra dicho fallo y el 8 de julio de 2009 la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia declaró fundado el recurso y confirmó la sentencia condenatoria de primera instancia. A criterio de la citada Sala, el Tribunal Superior de Armenia no valoró adecuadamente todo el acervo probatorio, que demuestra de forma fehaciente y consistente la responsabilidad del señor Fino Serrano en los delitos que se le imputan.
8. Sostiene que la defensa de la presunta víctima interpuso incidente de nulidad contra la citada decisión de la Corte Suprema, sin embargo el 24 de julio de 2009 la Sala de Casación Penal de dicho tribunal declaró improcedente el recurso, ya que el mismo no procede contra sentencias de casación. Ante ello, señala que el representante del señor Fino Serrano presentó una acción de tutela, alegando que el proceso penal violó sus derechos a la defensa y al juez natural, pues la Fiscalía General de la Nación designó a fiscales parcializados y sin competencia para investigar los hechos denunciados, y que los magistrados que emitieron la decisión de casación en su contra estaban impedidos ya que previamente habían adoptados decisiones relacionadas con su caso.
9. Precisa que el 11 de noviembre de 2009 la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia rechazó la demanda, indicando que los recursos de tutela no proceden contra decisiones de la Corte Suprema. Arguye que el 19 de enero de 2010 la defensa del señor Fino Serrano interpuso otra acción de tutela ante el Consejo Superior de la Judicatura de Cundinamarca, controvirtiendo nuevamente la sentencia de casación de la Corte Suprema. El 1 de febrero de 2010 el mencionado órgano judicial declaró improcedente el recuro al considerar, entre otros argumentos, que la presunta víctima no planteó oportunamente un recurso de recusación contra los magistrados cuestionados y que tampoco cuestionó en el momento procesal oportuno la designación de los fiscales competentes para su caso. Explica que la citada decisión fue apelada y el 14 de abril de 2010 la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura confirmó la improcedencia de la demanda. Finalmente, 7 de julio de 2010 la Sala de Selección de la Corte Constitucional excluyó de revisión dicho expediente.
10. La parte peticionaria denuncia que el proceso penal vulneró el derecho a la defensa de la presunta víctima, pues a pesar de que el 10 de agosto de 2004 la Fiscalía dispuso escucharla en diligencia de versión libre, tal actuación no se llevó a cabo ya que el fiscal a cargo de la investigación no pudo estar presente por otras responsabilidades. Argumenta que las autoridades no reprogramaron una nueva fecha para realizar la solicitada versión libre y que el 16 de septiembre de 2004 se realizó la apertura de la investigación sin haberse llevado a cabo la citada diligencia, lo que conllevaría a la nulidad de todo lo actuado.
11. Además, sostiene que el referido proceso vulneró la garantía al juez independiente e imparcial. Al respecto, arguye que el Fiscal General de la Nación desconoció la competencia preestablecida por la Ley 600 de 2000 al destacar al Fiscal Segundo Delegado ante el Tribunal de Cundinamarca para investigar los hechos denunciados, sin respetar que correspondía al Fiscal Seccional Delegado ante los Jueces Penales del Circuito de Bogotá adelantar la citada investigación. En sentido similar, cuestiona que el Fiscal Delegado ante la Corte Suprema de Justicia tampoco tenía competencia para investigar la controversia. Por otro lado, alega que los magistrados que resolvieron el caso del señor Fino Serrano en instancia de casación debieron declararse impedidos, pues previamente habían declarado improcedente la acción de tutela que interpuso contra la Fiscalía por rechazar su solicitud de sustitución de la medida de detención preventiva. Asimismo, indica que una de las magistradas que resolvió dicho recurso de casación ya había analizado otros incidentes relacionados al mismo proceso. A juicio de la parte peticionaria, tales actuaciones demostrarían la predisposición de las citadas autoridades judiciales contra la presunta víctima.
12. El Estado, por su parte, señala que el proceso en que estuvo involucrada la presunta víctima se llevó en conformidad con el marco legal y constitucional aplicable, y en completo respeto de las garantías judiciales y el debido proceso. Solicita que la petición sea declarada inadmisible con fundamento en el artículo 47(b) de la Convención Americana toda vez que considera que la pretensión del peticionario es que la Comisión actúe como un tribunal de alzada, en contradicción de su naturaleza complementaria. Sostiene que que la alegada violación al derecho a la defensa fue resuelta durante el desarrollo del proceso penal por los órganos de justicia, quiénes consideraron que la omisión de realizar la diligencia de versión libre carecía de transcendencia necesaria para declarar la nulidad de todo el proceso penal y que la presunta víctima no probó el perjuicio concreto que le causo la ausencia de dicha actuación. Por ello, el Estado asevera que el citado alegato fue resuelto a nivel interno, mediante autoridad competente en aplicación de la normativa vigente y a la luz de la obligación de garantizar el derecho de acceso a la justicia.
13. Por otro lado, arguye que tampoco hubo una vulneración a las garantías de independencia e imparcialidad. Precisa que tanto la Constitución como la legislación penal establecen con claridad que el Fiscal General de la Nación tiene competencia para designar o desplazar a sus servidores en las investigaciones y procesos, siempre que tal acto se encuentre debidamente motivado, y que tal potestad no equivale a modificar las competencias establecidas en la ley, sino simplemente a especificar los funcionarios que habrán de cumplirlas. Enfatiza que el acto administrativo mediante el cual se designó al Fiscal Segundo Delegado ante el Tribunal de Cundinamarca para investigar la situación de la presunta víctima estuvo adecuadamente motivado en la trascendencia y connotación nacional de los hechos denunciados. Asimismo, agrega que ningún integrante de la Corte Suprema incurrió en una de las causales de impedimento previstas en el artículo 4 de la Ley 600 de 2000, pues su participación y pronunciamientos previos no estuvieron relacionados con la temática central que resolvieron al condenar a la presunta víctima. A juicio del Estado, tal razonamiento estuvo explicitado en la sentencia de casación.
14. Adicionalmente, el Estado plantea que hubo un agotamiento indebido de los recursos internos. Argumenta que las sentencias de tutela constataron claramente que la presunta víctima no planteó oportunamente un recurso de recusación contra los magistrados cuestionados y que tampoco controvirtió en el momento procesal oportuno la designación de los fiscales competentes para su caso. En razón a ello, concluye que la defensa del señor Fino Serrano no utilizó adecuadamente los recursos internos para hacer valer sus pretensiones.
15. Finalmente, sostiene que la petición es inadmisible pues no se han agotado los recursos de jurisdicción interna. A su juicio, la presunta víctima no ha utilizado la vía contenciosa administrativa para esclarecer la responsabilidad del Estado. Precisa que mediante una acción de reparación directa se pudo cuestionar el supuesto funcionamiento defectuoso de la administración de justicia para reclamar una eventual indemnización.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. La parte peticionaria indica que los recursos domésticos fueron agotados el 7 de julio de 2010 con la decisión de la Corte Constitucional de Colombia de no seleccionar la acción de tutela interpuesta por la defensa de la presunta víctima. El Estado, por su parte, considera que la jurisdicción nacional no ha sido agotada, pues no se ha interpuesto un recurso de reparación directa para esclarecer un supuesto mal funcionamiento de la administración de justicia. Sin perjuicio de ello, enfatiza que hubo un agotamiento indebido de los recursos internos utilizados por la presunta víctima, pues las alegadas afectaciones al derecho a contar con un tribunal independiente e imparcial no fueron cuestionadas oportunamente en los procesos internos.
2. Al respecto, la Comisión recuerda que, como regla general, la parte peticionaria debe agotar previamente los recursos domésticos de conformidad con la legislación procesal interna, por lo que no se puede considerar debidamente cumplido tal requisito si las demandas interpuestas fueron declaradas improcedentes con fundamentos procesales razonables y no arbitrarios, como la interposición del recurso de amparo sin el previo agotamiento de las vías pertinentes[[3]](#footnote-4). En el presente caso, la CIDH constata que los juzgados que conocieron la acción de tutela interpuesta por la presunta víctima para cuestionar a las autoridades judiciales que conocieron su caso declararon improcedente la demanda, argumentando que no fue planteado previamente algún recurso de recusación contra los magistrados objetados y tampoco se controvirtió oportunamente la designación de los fiscales competentes para el caso. Al respecto, la parte peticionaria no ha aportado pruebas o argumentos que permitan deducir que tales decisiones hayan sido arbitrarias o irrazonables. A partir de la información brindada, la CIDH concluye que hubo un agotamiento indebido de los recursos internos, por lo que no puede dar por acreditado el requisito de admisibilidad previsto en el artículo 46.1.a de la Convención respecto de estos alegatos.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. La Comisión recuerda que no es competente para revisar las sentencias dictadas por tribunales nacionales que actúen en la esfera de su competencia y apliquen el debido proceso y las garantías judiciales. En el presente caso, la peticionaria denuncia que no se realizó una diligencia de versión libre antes de la apertura de la investigación penal. El Estado ha indicado que la situación fue debidamente examinada por las autoridades judiciales domésticas quienes concluyeron que, si bien se omitió realizar la alegada actuación, la falta de tal actividad no era suficiente para declarar la nulidad de todo el proceso penal, dado que no afectó sustantivamente el derecho de defensa de la presunta víctima. La peticionaria no ha presentado elementos de hecho o de derecho que indicien que tal decisión adolezca de algún vicio o que implique una violación a la Convención Americana. Por lo tanto, la Comisión concluye que tal alegato resulta inadmisible con fundamento en el artículo 47 (b) de la Convención Americana, toda vez que de los hechos expuestos no se desprenden, ni siquiera prima facie, posibles violaciones a la Convención .

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar inadmisible la presente petición, y
2. Notificar a las partes la presente decisión; publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 6 días del mes de julio de 2020. (Firmado): Joel Hernández, Presidente; Antonia Urrejola, Primera Vicepresidenta; Flávia Piovesan, Segunda Vicepresidenta; Margarette May Macaulay y Julissa Mantilla Falcón, Miembros de la Comisión.

1. En adelante “la Convención Americana” o “la Convención”. [↑](#footnote-ref-2)
2. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-3)
3. CIDH, Informe No. 90/03, Petición 0581/1999. Inadmisibilidad. Gustavo Trujillo González. Perú. 22 de octubre de 2003, párr. 32 [↑](#footnote-ref-4)